



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 30 de mayo de 2.023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

RADICADO: 0800131050042023-00165-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro del presente trámite de tutela, promovido por **JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a efectos de que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS acción judicial que tiene como finalidad que la entidad requerida proceda a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por el accionante el 31 de octubre de 2022.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora que es licenciada en Educación Infantil, egresada de la Universidad del Atlántico, que se encuentra nombrada como docente de preescolar en provisionalidad con vacancia definitiva por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla en la Institución Educativa Distrital Santa María.

Con la intención de acceder al servicio público de manera permanente, en junio de 2.022 se inscribió al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente vacantes de directivos docentes, docentes de establecimientos educativos oficiales, ofertadas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2.022, inscribiéndose para docente de Educación Preescolar, anexando los estudios que posee, documentos cargados en la plataforma SIMO con anterioridad, mismos que sirvieron para validar el nombramiento en provisionalidad, manifiesta que posterior a ello, se generó el formulario de pago de los derechos de participación del concurso, deduciendo que sus documentos y estudios cumplían con los requisitos mínimos establecidos en el concurso.

Refiere que entre los requisitos mínimos exigidos en el mencionado concurso en el empleo al que se postuló son: Título de licenciatura en Educación Infantil y no se requería experiencia, indicando 74 como número total de vacantes.

Arguye la actora, que el 25 de septiembre de 2.022 presentó prueba de aptitudes y competencias básicas, así como prueba psicotécnica, el 3 de noviembre de la misma anualidad, fue notificada por la plataforma SIMO de su admisión con un puntaje de 76 en la prueba de aptitudes y competencias básica, y 84.09 en la prueba psicotécnica, ocupando el puesto número entre todas las personas postuladas.

El 16 de marzo de 2.023 actualizó sus datos y documentos presentados en la plataforma SIMO, afirmando haberlo realizado dentro del tiempo establecido, esto es del 10 al 16 de marzo de 2.023, tal como se indicó al momento de la notificación en el referido concurso. Manifiesta la accionante que, el 29 de abril del corriente procede a revisar en la plataforma SIMO los resultados de la siguiente etapa del concurso y se le notificó no estar admitida, justificando tal resultado en el no cumplimiento de los requisitos mínimos, pues no existía el documento “Título de Licenciada en Educación Infantil”, debido que no volvió a cargar el archivo, pues al momento de la inscripción esa documentación ya había sido validada, al igual que para el nombramiento en provisionalidad, afirma que en la etapa de cargue y actualización de documentación

para la validación de los requisitos mínimos y antecedentes anexó un documento donde se evidencia la fecha de grado, 16 de septiembre de 2.016.

Como consecuencia de su inadmisión, el 31 de marzo del cursante, interpuso la respectiva reclamación en la plataforma SIMO, pidiendo la revisión nuevamente de sus documentos y anexando diploma de grado con fecha 30 de 2016, con el fin de acreditar que cumplía el perfil para continuar en el concurso. Posterior a esto, el 19 de abril al consultar el estado de las reclamaciones, observa que continúa inadmitida, argumentando las razones en que los documentos aportados no cumplen los requisitos mínimos exigidos para el empleo y que estos se encuentran extemporáneos, no acoge la respuesta dada a su reclamación pues los documentos se encontraban cargados en la plataforma SIMO a tiempo, siendo admitida en la primera etapa y un error no debe invalidar la etapa ya superada, por lo que solicita se realice una revisión a sus documentos, pues a su juicio cumple con los requisitos mínimos exigido para continuar en el concurso.

Aporta las siguientes pruebas:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Diploma de grado como Licenciada en Educación Infantil, expedido por la Universidad del Atlántico.
- c) Reporte de inscripción.
- d) Informe de resultados.
- e) Pantallazo de descalificación del concurso.
- f) Pantallazo reclamación plataforma SIMO.
- g) Comunicación de la CNSC sobre la reclamación.
- h) Pantallazos que ya están cargados y actualizados los documentos.
- i) Resolución de Nombramiento en Vacancia definitiva.

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL

Esta Agencia Judicial procedió a admitir la presente acción de tutela, vinculando por pasiva a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, otorgándole traslado de la demanda de tutela y un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la admisión para que rindiera su informe y presentara pruebas, así mismo vinculó a la presente acción a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a aquellas personas que se encuentran inscritas en el No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De la misma forma, se ordenó a las accionadas publicar en su página web principal la acción constitucional instaurada por **JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ**, para que todo aquel que se considere afectado de dicha convocatoria tenga conocimiento y se vincule a la presente acción de tutela. En consecuencia, comisionó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC a efectuar la notificación de las personas que se encuentran inscritas en el en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, rindió su informe solicitado en el auto admisorio en los siguientes términos:

“HECHO PRIMERO: Como Universidad, no nos consta dicha información, toda vez que revisada la documentación aportada, se observa que la accionante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un certificado que indica que culminó el plan de estudio del programa de Licenciatura en Educación Infantil, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad de Normalista Superior, Tecnología en Educación, Profesional Licenciado o Profesional NO Licenciado y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en cuanto la inscripción de la accionante, no obstante, como se ha manifestado en el hecho que antecede, la

accionante no aportó el documento idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

HECHO TERCERO: *Es cierto. Sin embargo, se reitera que la accionante no aportó el documento idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.*

HECHO CUARTO: *Es cierto, en el sentido que, para acceder a la etapa de verificación de requisitos mínimos, la accionante debía aprobar las pruebas escritas superando un puntaje mínimo.*

HECHO QUINTO: *No es cierto, vez revisada la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que la accionante no realizó actualización documental.*

HECHO SEXTO: *Es cierto, la accionante no cumple con el requisito mínimo de educación, toda vez que no aportó la documentación idónea para acreditar tal requisito. Así las cosas, es importante manifestar al Despacho que de conformidad con el punto 1.2.4 del Anexo Técnico del Acuerdo es deber del aspirante verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. Por lo tanto, la presente acción constitucional, no está llamada a prosperar, ya que nadie puede acudir a la justicia para pedir la protección de los derechos alegando su propia culpa.*

HECHO SÉPTIMO: *Es cierto, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo a través de respuesta publicada en el aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad. Ahora bien, es importante manifestar al Despacho que la etapa de reclamaciones no puede ser entendida como una nueva oportunidad para aportar documentación que no fue correctamente cargada en el aplicativo SIMO, por lo tanto, la documentación anexada por medio diferente, tendrá tratamiento de extemporáneo y no será tenido en cuenta para el análisis de la verificación de requisitos mínimos.*

HECHO OCTAVO: *No es cierto, como se ha explicado en los hechos anteriores, la documentación que alega la accionante, no se encuentran correctamente cargados en el aplicativo SIMO, por lo tanto, no pueden ser objeto de estudio en la etapa de verificación de requisitos mínimos.”*

Solicita se declare improcedente la presente acción, al considerar que no ha vulnerado los derechos incoados por la accionante.

Aporta las siguientes pruebas:

- a) Escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- b) Acuerdo No. 2136 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO DE BARRANQUILLA – Proceso de Selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.
- c) Respuesta a la reclamación notificada al aspirante el día 18 de abril de 2023.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a través de apoderado judicial, presentó el informe indicando las razones por las que considera, que la presente acción es improcedente, las cuales están plasmadas en el escrito remitido y que se encuentra incorporado en el expediente digital de la presente Acción Constitucional.

En el acápite del caso concreto y desarrollo del problema jurídico, esgrime lo siguiente:

... “Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –

*SIMO, se logró constatar que el accionante, se inscribió para el empleo de **Docente de Aula- Docente de Preescolar**, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla- No Rural, identificada con el código OPEC **185291**, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante...*

... Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la petición, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, al acceso a cargos públicos y al debido proceso, por cuanto, no se encuentra conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, ya que no se le tuvo en cuenta el certificado de terminación de estudios, expedido por la Universidad del Atlántico, como quiera que lo adjuntó a la plataforma SIMO sin el título requerido, por lo cual, procedió a subsanar dicha situación de manera extemporánea, adjuntando el título con el escrito de reclamación y con el que pretende sea aceptado para continuar en el proceso de selección al cual se inscribió”...

Afirman que efectivamente la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicado para ello y que fue resuelta de fondo el 18 de abril de la presente anualidad, notificándose esta en el aplicativo SIMO, transcribiendo lo resuelto:

(...)

En primera medida, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un certificado que indica que culminó el plan de estudio del programa de Licenciatura en Educación Infantil, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad de Normalista Superior, Tecnología en Educación, Profesional Licenciado o Profesional NO Licenciado y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria. Como fundamento de lo dicho anteriormente el anexo de los Acuerdos de Convocatoria señala:

“4.1.2.1. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

(...)

Por otro lado, respecto a su afirmación: “(...) se tome en cuenta que si fue cargado el archivo donde se evidencia el título universitario de Licenciada en Educación Infantil con fecha de grado 30 de Noviembre de 2016 (...)”, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el Título de Licenciatura en Educación Infantil, como se demuestra con la captura de pantalla, que se adjunta a la presente.

(...)

Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada. Para finalizar, es preciso indicar que, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás

procesos de selección.

(...)”.

Igualmente, en su escrito esboza las actuaciones surtidas dentro de la reclamación presentada por la accionante, así como el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, indicando que la accionante no acreditó el requisito de Educación Formal pues según se puede evidenciar aportó un certificado de terminación de estudios, afirma que era obligación de la actora probar sus calidades dentro del referido proceso, de conformidad a lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección, reiterando la obligación que le asistía a la accionante de realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que si no lo realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto, que genere un resultado diferente al obtenido, pues como ya lo han reiterado, los documentos que aparecen cargados en el aplicativo SIMO son los únicos visible para la Universidad Libre y es sobre los mismos que se realizó el análisis y sobre los que se determinó que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia.

Conforme lo expuesto; la aspirante no cargó documentos en el aplicativo SIMO que le permitan acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en debida forma; así mismo, frente a la apreciación donde refiere a que no se validó el título de Licenciatura en Educación Infantil, expedido por la Universidad del Atlántico, se precisa nuevamente que este documento NO se encuentra cargado en el aplicativo SIMO para el presente Proceso de Selección; de tal manera que no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

Finalmente, arguye la accionada que la aspirante (accionante) pretende se modifique su resultado en el marco de la aplicación de la Etapa de Verificación de requisitos mínimos, frente a la misma, reiteran que los documentos validados por la Universidad Libre fueron los reportados en la plataforma SIMO hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, así mismo, el estudio de dichos documentos se realizó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento a tales preceptos normativos.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción, subsidiariamente se niegue la presente acción, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pruebas aportadas:

- a) Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- b) Respuesta a la reclamación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, se expresó así en cuanto a los hechos que generan la inconformidad de la accionante.

*... “**Hecho numeral 1**, no nos costa; frente al proceso de vinculación provisional que tiene la accionante con la Secretaría de educación de Santa Marta no nos no temeos constancia y será la secretaria quien confirme o desmienta el hecho mencionado.*

***Hecho numeral 2**,. Es cierto, como consta en los Acuerdos donde la Comisión Nacional del Servicio Civil fijo las reglas de participación al concurso de m ritos y se puede apreciar en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivosdocentes-y-docentes-normatividad>*

***Los hechos numerados en el escrito de tutela 3,4,5,6, 7 y 8** no nos constan. Ante estos hechos, este Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia debido a que se trata del desarrollo del concurso de m ritos para proveer empleos de carrera administrativa docente a cargo de la CNSC, por cuanto, no tiene conocimiento por las razones que se expondrán a*

continuación.

Es preciso señalar que El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 00253 de 2019, modificada por la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

De lo que se tiene certeza del concurso docente frente a los hechos planteados en el escrito de la acción de tutela, se plantearan en el literal c) del numeral 1 del presente informe técnico de la acción de tutela...

... c) Del concurso de méritos.

Debemos manifestar que el Gobierno Nacional con fundamento en los preceptos constitucionales que asocian el mérito y la carrera administrativa al desarrollo de procesos de selección, tramitó la expedición del Decreto 915 del de 2016 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”.

El referido decreto establece en su artículo 2.4.1.1.12:

“Presentación de la documentación y verificación de los requisitos. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución de educación superior con la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil haya celebrado el respectivo contrato para adelantar la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos adelantará el proceso de recepción de documentos y la verificación del cumplimiento de requisitos. Esta documentación sólo la presentarán los aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes y competencias básicas de que trata el artículo anterior.

La Comisión Nacional del Servicio Civil anunciará, con una antelación de cinco (5) días, la publicación de los resultados de verificación de requisitos, lo cual se hará por los mismos medios de divulgación de la convocatoria. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes, por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas las reclamaciones, se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito”.

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

La Resolución No. 003842 de 2022 en su artículo 2°. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, dispuso: “Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales”. (...)
Marcación y en negrilla intencional

De lo que se colige entonces que le corresponde al aspirante dentro de las etapas establecidas registrar y aportar los soportes que acreditan correctamente la información de su registro para la convocatoria a la cual se inscribió siendo responsable de acatar los lineamientos de la convocatoria...

Aluden que, los principios que enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso

de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que este determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Que los recursos interpuestos, hacen parte del requisito de procedibilidad para acudir a otras instancias judiciales, y al revisar el escrito tutelar el accionante pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Decreto 1578 de 2017 y los Acuerdos de Convocatoria, por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, por cuanto en la fase VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, no le tuvieron en cuenta TITULO DE PREGRADO EL CUAL SEGÚN LAS EVIDENCIAS NO REGISTRÓ EN LA PLATAFORMA, consideran que el no tenerse en cuenta no vulnera sus derechos por estos, toda vez que la responsabilidad del cargue de documentos recae sobre el aspirante, que dentro del concurso a todos los aspirantes, en su oportunidad se les dio a conocer las condiciones generales para que participara de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del plublicitado Proceso de Selección dentro de los cuales se encuentra los requisitos que debían cumplir para participar.

Concluyen indicando, que el accionante cuenta con otros medios para dejar sin efecto el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos, igualmente, afirma la accionada que no se ha demostrado el perjuicio irremediable que la conllevó, a utilizar este mecanismo de defensa en aras de evitar este.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela se notificó a la vinculada por parte de esta Agencia Judicial, vencido el término para rendir el informe, la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, guardó silencio.

4. COMPETENCIA

El Despacho es competente en razón al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

4.1 Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución ha previsto que cualquier persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados.

La señora JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ, como titular de los derechos fundamentales invocados, interpuso acción de tutela, razón por la cual se encuentra acreditada la legitimidad para promoverla la misma.

4.2 Legitimación por pasiva.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En el caso concreto, la demanda tutelar se dirige contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** quienes, de acuerdo a lo narrado en el escrito tutelar, se encuentran legitimados por pasiva.

4.3 Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Conforme a lo anterior, la Corte ha dispuesto que se debe presentar la solicitud de amparo dentro de un plazo razonable.

Se advierte que el accionante presentó la demanda de tutela el 16 de mayo de 2023, es decir, después de un mes que se resolviera la reclamación presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, término que la Corte juzga prudente y razonable para reclamar el presente amparo constitucional.

4.4 Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vulneraran los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al no tener en cuenta los documentos cargados por la accionante en el aplicativo SIMO habilitado dentro del concurso docente referido. En primer lugar, se estudiará la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante.

Para resolver la presente Acción Constitucional, se tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos y probatorios; que por orden metodológico se expondrán de la siguiente manera: i) Procedencia de la acción constitucional de tutela; ii) Derecho fundamental al Debido Proceso; iii) Derecho al Trabajo; iv) Derecho a la Igualdad y iv) Acceso a cargos públicos.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i) Procedencia de la acción constitucional de tutela.

El Art. 86 de nuestra constitución, consagra la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares. Señala esa misma norma que dicho amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo anterior se colige que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos; sino que tiene el carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados o que existiendo tales mecanismos ordinarios estos resultes ineficaces frente a la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental.

Por lo tanto, para el análisis de procedencia según lo reiterado por la prolija jurisprudencia de la Corte Constitucional se debe precisar lo siguiente: 1) que la amenaza o vulneración sea de un derecho fundamental del accionante, ya sea que lo reclame por sí, por apoderado, agente oficioso, Defensor del Pueblo o personero Municipal (legitimidad); 2) Subsidiariedad, que no exista otro medio ordinario eficaz para la protección del derecho fundamental invocado, o existiendo, se requiera una protección urgente para evitar un perjuicio irremediable; 3) inmediatez, que la protección se invoque dentro de un plazo razonable a partir del hecho vulnerador o amenaza, ello en procura del principio de seguridad jurídica.

ii) Del Debido Proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Sentencia C-341/14)

ii) Derecho al Trabajo

El trabajo es un derecho fundamental que tiene la especial protección del Estado, contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política que reza: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

De acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C107/02:

“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía”.

iv) Derecho a la Igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La Carta Magna en su artículo 13, ha contemplado el Derecho a la Igualdad como un derecho fundamental:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

iv) Acceso a cargos públicos

El acceso al desempeño de funciones cargos públicos es un derecho fundamental de todos los colombianos, contemplado en la Constitución Política de Colombia, igualmente considera como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

6. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en esta oportunidad, tenemos que, de acuerdo con las pruebas allegadas, la accionante **JOVANA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ**, se presentó al concurso al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente vacantes de directivos docentes, docentes de establecimientos educativos oficiales, ofertadas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2.022, inscribiéndose para docente de Educación Preescolar, anexando los estudios que posee, documentos cargados en la plataforma SIMO con anterioridad, mismos que sirvieron para validar el nombramiento en provisionalidad, manifiesta que ocupó el primer puesto por alcanzar el puntaje de 76 en la prueba de aptitudes y competencias básica, y 84.09 en la prueba psicotécnica, en la etapa clasificatoria, sin embargo, fue excluida porque en la verificación de requisitos mínimos no acreditó el cumplimiento del título requerido para ocupar el cargo al que presentó postulación, presentando reclamación administrativa, la cual no fue resuelta conforme a sus pretensiones, por lo que acude a la Acción de Tutela.

Revisados los informes presentados por las accionadas tenemos que La Comisión Nacional del Servicio Civil, constató que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula- Docente de Preescolar, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla-No Rural, identificada con el código OPEC 185291, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

En virtud del proceso de selección se expidió el Acuerdo 2136 del 29 de octubre de 2.021, “ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO DE BARRANQUILLA – Proceso de Selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”. Dicho acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

... Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(…)

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.

2. Registrarse en el SIMO

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.

4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.

6.(...)." (Subrayado y negrita fuera de texto).

De la misma forma, hacen énfasis en el requisito del empleo en lo concerniente al estudio, manifiestan que debe contar con *Licenciatura en Educación Infantil (Solo, con otra opción o con énfasis) o Licenciatura en Pedagogía (Solo, con otra opción o con énfasis) o, Licenciatura para la Educación de la Primera Infancia o Necesidades Educativas Especiales o, Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Especial; no requiere experiencia, como alternativa de estudio Normalista Superior o Tecnología de Educación.*

Ahora bien, la accionante JOVANNA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ, procedió a inscribirse en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, de esta manera logra documentarse o tener conocimiento de los propósitos, funciones y requisitos del cargo aspirado, como la norma u acuerdo que reglamenta dicho concurso o convocatoria.

Que conforme lo establece anexo del acuerdo que rige la convocatoria señala:

“4.1.2.1. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)"

El anexo técnico en su artículo 1.1.4 señala:

“1.1 Validación de la información registrada.

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos de empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.”

De la misma forma en el artículo 1.2.6:

“1.2.6 Formalización de la inscripción

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permite acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta en la etapa de VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.”

Con relación a las exclusiones del proceso de selección, el acuerdo 2136 de 2021 que rige el proceso de selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, en el artículo 7, numeral 7.2 establece las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. **No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

El capítulo V del Acuerdo, que trata sobre la verificación de requisitos mínimos, en el artículo 16 verificaciones de requisitos mínimos, estipula:

... “La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta el último día hábil de la etapa de inscripciones.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

Tenemos entonces que, dentro de los anexos aportados en la acción constitucional de la referencia, la accionante acredita formación académica y profesional para el cargo al cual aspira, la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en la etapa de inscripciones a través del SIMO, y la accionante estaba en la obligación de verificar que los archivos fueran idóneos y estuviesen correctamente cargados, para que la información contenida en los mismos fuese clara al momento de visualizarlos, por lo que el despacho negará la acción de tutela al considerar que las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, así como la vinculada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con su actuación no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, puesto que ella no los acredita en debida forma en la etapa pertinente, y que el documento cargado para acreditar el requisito de estudio no corresponde al exigido como requisito mínimo, por lo que no puede endilgársele actuación vulneradora a las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana **JOVANNA GISELLA MIRANDA FERNÁNDEZ** contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992, para efectos de notificación de todas las personas que fueron vinculadas al presente tramite tutelar comisionese a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia, para que hagan la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, en caso de no ser impugnada remítase el expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión; y en caso de ser excluida de revisión archívese la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

/Vfm